

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20180053400**

C2_E. Previas

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición parcial respecto de la exceptiva de integración del litisconsorte necesario, dentro del proveído adiado 27/10/20 visto a folio 36 y vuelto de la encuadernación propuesto por el extremo demandante Constructora Colpatria S.A.

Visto los argumentos de los extremos procesales se CONSIDERA:

La figura de coaseguro se encuentra regulada en el art 1095 del estatuto mercantil, establecida como un mecanismo con el cual se distribuye los riesgos de la actividad aseguradora y los efectos en las relaciones jurídico procesales que devienen de dicha actividad, por cuanto cada asegurador contrae una obligación independiente respecto de la cuota parte que asumió respecto del asegurado.

Así pues, el coaseguro rompe la presunción de solidaridad establecida en el art 825 del Co.Co., por cuanto las responsabilidades de los coaseguradores son de carácter conjunto, esto es, hasta la concurrencia de su participación en el riesgo asegurado, ello a fin que la aseguradora líder no deba asumir el monto integro de la indemnización que pueda haber lugar, siendo entonces la aseguradora líder quien gesta la administración del contrato de seguro, en lo relativo primas, modificaciones del contrato, recibe las notificaciones de siniestro, etc.

En este punto, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado y, Corte Suprema de Justicia, la convocatoria de las coaseguradoras surte necesario para la definición del litigio, en razón de la responsabilidad distribuida en el coaseguramiento entre las diferentes entidades contratantes.^[1]

De otro lado el litisconsorcio necesario regulado por el art 61 del CGP, indica que cuando la cuestión puesta en conocimiento para su resolución con un fallo judicial debe ser formulada la demanda contra todos los sujetos que se puedan ver afectados con la decisión final por cuanto la misma surtirá efectos vinculantes con los partícipes de la relación jurídico procesal.

Evidentemente, las compañías que participan en el contrato de seguro como coaseguradoras son titulares de una relación sustancial y material, y en caso

que se profiera una sentencia que condene a la entidad inicialmente demandada, su decisión extiende los efectos jurídicos respecto al porcentaje de participación que tienen en el contrato de seguro.

Así pues, como quiera que en el presente caso se configura el coaseguramiento en el que intervienen varios sujetos integrantes de un mismo extremo es ineludible la vinculación procesal, razón por la cual se tiene como acertada la decisión proferida en el proveído recurrido, por lo que no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, RESUELVE:

1.NO REVOCAR, la providencia fecha 27 de octubre de 2020, con la cual se resuelve favorablemente la exceptiva de falta de integración del litisconsorte, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.Actora provea el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1 del proveído objeto de decisión.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

[\[1\]](#) Consejo de Estado Exp.1998-00409, MP Mauricio Fajardo Gómez del 24 de marzo de 2011; Corte Suprema de Justicia _sala civil Sent. 9 de octubre de 1998, Exp 4895 MP José Fernando Ramírez; Sentencia del 17 de agosto de 20001 rad. 6492, MP Jorge Santos Ballesteros.